

**PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN
DE SAN LUIS POTOSÍ.**

CONSULTA PÚBLICA

RESPUESTA A PLANTEAMIENTO PRESENTADO EN LA CONSULTA PÚBLICA

Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 2 de Septiembre de 2020.

Folio:

200615

Solicitante:

ANDRÉS CARLOS COVARUBIAS RENDÓN

Título del Planteamiento:

Entrega de planteamiento ciudadano respecto a la modificación del estatus de area natural de protección al patrimonio paisajístico y recarga, en el polígono establecido en el plan de Centro de Población estrategico de San Luis Potosí, y en relación al uso del agua de la Presa El Realito con objetivos inmobiliarios.

Respuesta:

El planteamiento es procedente parcialmente por lo siguiente:

1. El planteamiento es improcedente e inatendible por las razones técnicas y legales que a continuación se expresan:
2. Del análisis integral que se practicó por este Instituto al planteamiento presentado por los promoventes citados en párrafos anteriores, se concluye que contiene tres peticiones diversas entre sí y que ameritan un estudio individualizado por que son reguladas por diferente normatividad excluyente entre sí, a saber:
 - a. **La oposición al cambio de uso de suelo, en virtud de la “modificación del estatus de área natural de protección al patrimonio, paisajístico y recarga en el polígono establecido en el Plan Centro de Población Estratégico, con respecto del proyecto del grupo inmobiliario cañadas y/o espacios en el horizonte”**
 - b. **Que se establezca el mecanismo de plebiscito a consideración de la ciudadanía con respecto del proyecto mencionado anteriormente y que**

sea por acuerdo de cabildo con la aprobación de la mayoría de sus integrantes que se solicite.

- c. Que se someta a plebiscito la utilización de los tanques denominados el aguaje y cordillera conforme a la Comisión Estatal del Agua y el INTERAPAS pretenden en relación con el agua de la presa El Realito**
3. Por cuestión de orden en primer término se atenderá lo peticionado en el punto b) y c) antes descritos, en relación con su solicitud de que el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, establezca el mecanismo para la solicitud y realización del plebiscito ante el Consejo Estatal Electoral en términos de la Ley de Referéndum y Plebiscito del Estado de San Luis Potosí.

3.1 En relación con este punto se destaca que los promoventes presentan su solicitud de realización de plebiscito en los términos citados, dentro del proceso de consulta pública ordenada por las Autoridades Municipales de San Luis Potosí, mediante convocatoria que se publicó en la Gaceta Municipal en diversas fechas, de conformidad con los fundamentos bases y reglas que para mayor claridad aquí mostramos:

“H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.”

“De conformidad con lo ordenado por el H. Cabildo, por Acuerdo emitido en Sesión Extraordinaria de fecha 17 de diciembre de 2019 y en cumplimiento de la función y facultades que, para dar a conocer los acuerdos del H. Cabildo y la Presidencia Municipal otorga a esta Secretaría General del Ayuntamiento la fracción VI del Artículo 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y con fundamento en las fracciones III, V y VI del artículo 69 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí se emite Convocatoria Pública al siguiente tenor:

El H. Cabildo y la Presidencia Municipal de San Luis Potosí, S. L. P.

CONVOCAN

A las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, a las Cámaras y Colegios, a los Institutos y Universidades, a las asociaciones y grupos organizados de la sociedad civil y al público en general a la CONSULTA PÚBLICA del PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE

CENTRO DE POBLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., la cual se realizará bajo las siguientes:

BASES

...

II. De conformidad con lo establecido por la fracción III del Artículo 69 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, la versión completa del Proyecto de Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de San Luis Potosí, S.L.P., con todos sus anexos que la motivan y fundamentan...

.....

V. A fin de que las personas interesadas estén en oportunidad de presentar propuestas fundadas por escrito, se contará con el Formato Único de Comunicación, el cual estará disponible en los siguientes puntos:

...

Los planteamientos fundamentados en formato único podrán presentarse en las instalaciones del Instituto Municipal de Planeación y el Palacio Municipal, con domicilios indicados en los incisos A y C del Punto II de estas Bases, en el calendario y horario de audiencias públicas señalado en el punto VI de estas mismas Bases

VII. Concluido el término establecido para esta Consulta Pública, el Gobierno Municipal contará con un plazo de veinte días hábiles para emitir respuesta fundada y motivada a los planteamientos improcedentes y las adecuaciones del proyecto, respuestas que estarán a disposición del público en las oficinas del Instituto Municipal de Planeación y en el Palacio Municipal, en domicilio ya indicado en los incisos A y C del punto II de estas Bases, en forma impresa y en forma electrónica a través de los sitios web señalados en el inciso a) del Punto IV de estas Bases hasta la fecha de aprobación del Programa..."

3.2 Como puede observarse, el proceso de consulta pública en el que participaron los promoventes a través de la presentación del formato único de comunicación se hizo dentro de un contexto legal específico regulado y delimitado en su propósito, no solo por la citada Convocatoria, si no también por la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, que le dio sustento y fundamento jurídico; es decir el procedimiento de consulta pública instrumentado a través de la Convocatoria, tuvo su origen en la citada Ley, y por lo tanto las reglas para su participación, el fin o propósito de la misma y el tratamiento legal a su resultado, esta delimitado exclusivamente por la citada Ley, anticipando que a través de este instrumento la ciudadanía solo podía participar para estos efectos.

3.3 En este orden de ideas es pertinente que definamos cual es la naturaleza y propósito legal de la consulta pública, y de los planteamientos que se presentan dentro de la misma

3.3.1 En primer término es importante que definamos que se debe entender gramaticalmente por “planteamiento”:

Es la acción de plantear.

A su vez plantear significa gramaticalmente lo siguiente:

2. tr. Proponer, suscitar o exponer un problema matemático, un tema, una dificultad o una duda. (1)

Definido lo anterior, desde el punto de vista jurídico, dentro del procedimiento de consulta pública de los programas de desarrollo urbano, tienen su significación y origen en el principio de política pública de participación democrática (2) definida en el artículo 4º fracción V, 5º y 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que a continuación transcribimos:

Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:

V. Participación democrática y transparencia. Proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

² Por su parte, en lo que respecta a la participación en asuntos públicos a nivel local, se identifican diferentes tipos de participación, como la participación social, comunitaria, política y ciudadana. La participación social se distingue por la asociación de individuos que buscan lograr ciertas metas o luchar por sus intereses particulares. La participación comunitaria se identifica por la realización de actividades más asistenciales que de involucramiento político. La participación ciudadana se define como “la intervención de los ciudadanos en la esfera pública en busca del bienestar general de la población”, y, finalmente, la participación política se refiere a “la intervención de los ciudadanos a través de ciertos instrumentos (voto, referendo, plebiscito, consultas, cabildos, revocatoria del mandato, entre otros) para influir en el diseño político, sus reglas de juego, sus funcionarios y sus metas”. Por tanto, se considera a la participación ciudadana como el tipo de participación y concepto indicado para ser el elemento transversal en los procesos de planificación, que debe establecerse en un marco legal bien identificado. Lo anterior, a pesar de que la participación política y la participación social también son útiles dentro un proceso de planificación para el desarrollo, por cuestiones de consulta a la ciudadanía en determinados temas y por las capacidades de relación social que se suscitan entre los ciudadanos.

En la legislación estatal los planteamientos se significan dentro de los artículos 69 fracciones III V y VI Parra Ramírez, Esther, “La participación ciudadana en el ámbito de las políticas públicas”, Reflexión Política, vol. 9, núm. 17, junio de 2007, p. 10.

de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia;

Artículo 5. Toda política pública de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana deberá observar los principios señalados en el artículo anterior, sin importar el orden de gobierno de donde emana.

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

XXII. Crear los mecanismos de consulta ciudadana para la formulación, modificación y evaluación de los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano y los que de ellos emanen de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; A su vez el procedimiento de consulta pública para la formulación, actualización y modificación de los Programas de Desarrollo Urbano entre otros, el de Centro de Población definido por el artículo 66 fracción IV, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, está regulado por el artículo 69 de esta Ley en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 69. Para la formulación, actualización y modificación, de los programas a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, se deberá contemplar el siguiente procedimiento:

III. Una vez que se cuente con el proyecto, la autoridad respectiva dará aviso del inicio del proceso de consulta pública de elaboración, modificación o actualización del Programa correspondiente a través de una convocatoria pública (...).”

V. Se establecerá un plazo de treinta a sesenta días hábiles según disponga la convocatoria considerando la magnitud del programa, y un calendario de audiencias públicas para que los interesados presenten por escrito a las autoridades competentes, los planteamientos fundamentados que consideren respecto al proyecto sometido a consulta, incluyendo domicilio para oír y recibir notificaciones.

VI. Concluido el término a que se refiere la fracción anterior, la autoridad estatal o municipal contará con un plazo de veinte días hábiles para emitir las respuestas a los planteamientos improcedentes y las adecuaciones del proyecto, las que deberán fundamentarse debidamente, (...);

3.4 De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que los planteamientos que se presentan dentro del procedimiento de consulta pública para formulación, actualización y modificación, de los programas de Desarrollo Urbano, tienen su origen en el Principio de Planeación democrática, por lo que constituyen el ejercicio de un derecho humano. Son las acciones que pueden realizar los ciudadanos interesados, para exponer un problema concreto, su propuesta de solución, y las razones de facto y legales que explican por qué a su consideración deberán ser resueltos de forma positiva a sus intereses.

De ser positiva su respuesta, podrá producir una modificación en el contenido de los programas.

De ser negativa, no se producirán los cambios, modificaciones o incorporaciones a los programas en los que se promovió.

En ambos casos, se deberá exponer la respuesta, y publicarla en los términos que la Ley ordena

3.5 Por otra parte el plebiscito como lo reconocen los promoventes es una figura jurídica que se encuentra regulado por la Ley de Referéndum y Plebiscito del Estado de San Luis Potosí que de conformidad con su artículo primero tiene por objeto el siguiente:

ARTICULO 1°. La presente Ley es reglamentaria de los artículos, 38, 39 y 116 de la Constitución Política del Estado; es de orden público e interés social; y tiene por objeto determinar las materias, requisitos, alcances, términos y procedimientos, a que se sujetarán el referéndum, y el plebiscito.

...

ARTICULO 9°. Se entiende por plebiscito, la consulta pública a los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa, o negativa, respecto de un acto de los poderes Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado, o de los municipios, según sea el caso; o para la formación, supresión o fusión de municipios.

ARTICULO 10. Podrán someterse a plebiscito:

I. Los actos o decisiones de carácter general del titular del Ejecutivo Estatal, que se consideren como trascendentes en la vida pública de la Entidad;

II. Los actos o decisiones de gobierno de los ayuntamientos municipales, que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y

III. En los términos de la Constitución Política del Estado, los actos del Congreso del Estado, referentes exclusivamente a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o la supresión o fusión de alguno o algunos de éstos.

Tratándose de formación de un nuevo municipio, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos que habiten en todo el territorio del municipio o municipios del que pretenda segregarse.

Tratándose de supresión, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos de todo el territorio del municipio afectado; y si se trata de fusión de dos o más municipios, éste deberá aplicarse en cada uno de los mismos.

Dicha ley en sus artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 establecen las hipótesis de procedencia de plebiscito, los sujetos que lo pueden solicitar, los requisitos de la solicitud, la autoridad competente para conocer de la misma y el procedimiento para desahogar la solicitud; definiéndose en el resto de los artículos el procedimiento para llevar a cabo el plebiscito mismo y sus formalidades.

3.6 CONCLUSIONES.

De lo hasta aquí expuesto es pertinente establecer por que razones la consulta pública prevista por el artículo 69 ya antes citado no es el instrumento Constitucionalmente y legalmente permitido para que dentro de su procedimiento, se lleve a cabo un procedimiento paralelo o transversal como el del plebiscito:

- Si bien es cierto ambos instrumentos jurídicos se derivan de las formas de democracia directa y por ende constituyen mecanismos de participación ciudadana que buscan concretar la soberanía que recibe original y esencialmente en el pueblo, con el objeto de incentivar la participación ciudadana, buscando conjuntar la democracia representativa con la democracia directa, en donde el pueblo se involucra de manera continua en el ejercicio y fin del poder público en las decisiones legislativas o administrativas, también lo es que el Legislador Potosino diferencio ambas figuras entre si al establecer en cada Ley en particular (Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí y Ley de Referéndum y Plebiscito del Estado de San Luis Potosí), estableciendo sus propósitos, objetivos, sujetos legitimados formalidades para su iniciación formalidades y reglas para la sustanciación de sus propios procedimientos, y formalidades y reglas para su conclusión y obtención de resultados buscados; y sobre todo, delimita el destino de los resultados obtenidos.
- En este sentido y no obstante que el origen jurídico de los procedimientos previstos en ambas Leyes, pueda ser común, las reglas para su iniciación sustanciación y resolución, no permite que haya una yuxtaposición de ambos procedimientos; en concreto la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, carece de una construcción jurídica que permita que dentro del procedimiento de consulta pública previsto en su artículo 69, pudiera derivarse al mismo tiempo o en paralelo, el procedimiento de plebiscito.
- Igualmente, el procedimiento del artículo 69 citado, no solo no contempla la posibilidad de que su desarrollo quede supeditado a un plebiscito previo, si no que ambos procedimientos tienen sus propias formas y tiempos de resolución que lo impide, sin que por esto se considere que se violenta el principio de participación democrática en beneficio de los gobernados, ya que el legislador previo su satisfacción a través del multicitado procedimiento de consulta pública.
- Esto se evidencia si consideramos que derivado del marco normativo vigente, el derecho ciudadano a formular planteamientos debidamente fundamentados urbanísticamente que respetan los principios de Política Pública con que debe conducirse la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos,

siendo la consulta ciudadana, el instrumento jurídico que permite adecuar el proyecto del Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población.

- o La herramienta para participar en la consulta pública, son los planteamientos fundamentados.
- o De ser positiva su respuesta, podrá producir una modificación en el contenido de los Programas.
- o De ser negativa, no se producirán los cambios, modificaciones o incorporaciones a los Programas en los que se promovió.
- o Esto es, el propósito jurídico y legal dentro de los planteamientos de la consulta tiene como finalidad primordial, permitir que los ciudadanos participen en el proceso legal de planeación de la gestión urbana.
- o Los planteamientos que se presentan dentro de la consulta, debidamente fundamentados por el ciudadano, serán atendibles cuando tengan como propósito el que se haga alguna modificación en cualquier parte de los Programas a consulta, o bien que se haga la incorporación de lo planteado en cualquier parte de los citados Programas a consulta; y una vez hecha esa corrección o incorporación a los Programas, continúe su procedimiento legal y sean sometidos a su aprobación municipal por el H. Cabildo del Municipio de San Luis Potosí, y en su caso sea sometido al dictamen de congruencia ante la Instancia Estatal competente.
- o Fueron los propios promoventes quienes unilateral y voluntariamente y sin que existiera coacción por esta autoridad que resuelve quienes atendieron la Convocatoria mencionada en párrafos anteriores y participaron en el procedimiento de consulta pública, por lo que en consecuencia debe considerarse que se sometieron a las bases de dicha convocatoria y por ende a la aplicación de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

5.7 RESOLUCIÓN

En consecuencia, esta Autoridad se encuentra impedida legalmente para acceder a lo que solicita en el sentido de que dentro del proceso de consulta pública previsto por el artículo 69 citado se lleve a cabo la solicitud o tramitación de plebiscito, por no encontrarse permitido por la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

4. A continuación, entraremos al estudio del su planteamiento identificado con el inciso a), consistente en “La oposición al cambio de uso de suelo, en virtud de la “modificación del estatus de área natural de protección al patrimonio, paisajístico y

recarga en el polígono establecido en el Plan Centro de Población Estratégico, con respecto del proyecto del grupo inmobiliario cañadas y/o espacios en el horizonte”, que se anticipa es parcialmente procedente conforme a lo siguiente:

4.1 El Programa Desarrollo Urbano del Centro de Población, actualizado con los diversos planteamientos recibidos en la Consulta Pública, establece para la Sierra de San Miguelito, en su parte baja contigua al área urbana, una zona de transición que es indispensable para la protección de la ciudad, con el propósito de revertir los efectos negativos de los escurrimientos de la Sierra de San Miguelito hacia la ciudad y generar infraestructura de protección y prevención de riesgos por inundaciones, así como acciones de recuperación y aprovechamiento del agua y mantenimiento de áreas verdes. Para su desarrollo se deberán realizar los estudios técnicos, los proyectos ejecutivos y construida la totalidad de la infraestructura necesaria que, en este caso, incluye un sistema de protección contra incendios e inundaciones, para contener, conducir y reservar el agua de lluvia, así como diversas obras, entre las que se encuentran las de infraestructura vial y de movilidad. El costo de los estudios y de la infraestructura correrá a cargo de los desarrolladores de la zona y estará sujeta a los estudios y aprobaciones de las autoridades correspondientes.

Así mismo, en el Programa actualizado, se establecieron en los límites del crecimiento de la ciudad, áreas verdes de uso público con el propósito de mantener los recursos naturales, en especial las escorrentías y la capa vegetal, privilegiando así, la protección de los recursos naturales, los servicios ambientales y las áreas de valor paisajístico del municipio de San Luis Potosí. Además, se consideran elementos físicos y distinguibles del paisaje como un elemento para definir el límite urbano, de tal forma que el ciudadano los pueda identificar y así disminuir la incertidumbre y la especulación.

4.2 Es improcedente el planteamiento de los promoventes que desarrollan abundantemente con sus conceptos de hecho y de derecho con el objeto de concluir y demostrar que “es imposible e ilegal que dicho estatus pueda ser revertido en función de un proyecto de carácter económico e inmobiliario”, ya que el Programa no establece zonificación de suelo en función de proyectos inmobiliarios específicos. El Programa actualizado, privilegiando la protección de la ciudad, define la aptitud de uso de suelo para la zona en referencia como: áreas de valor paisajístico, protección ambiental, parques periurbanos, lineales, equipamiento y área habitacional de baja densidad; cabe destacar que de acuerdo a lo establecido en el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se mantiene como no urbanizable la mayor extensión de la Sierra de San Miguelito, lo que a su vez se refleja en la cartografía del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de San Luis Potosí en el que se resuelve el presente planteamiento, considerando únicamente como suelo urbano y habitacional una parte de la zona baja de la misma. Las adecuaciones

correspondientes al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población se muestran en el mapa actualizado de zonificación secundaria.

4.3. Es improcedente ya que "Acorde con el planteamiento del Gobierno Federal para declaratoria de ANP deberá establecerse al área de estudio que incluya el polígono que describe el proyecto Cañadas, ratificándose la prohibición expresa hasta hoy existente", dado que el IMPLAN no tiene facultades, no participa en el estudio señalado y no cuenta a la fecha con información oficial sobre la delimitación del área de estudio, por lo que el solicitante deberá dirigirse a las Autoridades Federales o Estatales correspondiente.

Ni el IMPLAN, ni el Ayuntamiento de San Luis Potosí, son autoridad para declarar áreas naturales protegidas, por lo que no lo hacen en ningún apartado del documento sujeto a Consulta Pública. El Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano ni el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de San Luis Potosí, no declara ningún área natural protegida, solo muestra las aprobadas por las autoridades correspondientes, y señala la "Zona sujeta a decreto de ANP", planteada a la fecha del inicio de la Consulta Pública. La zona urbanizable del Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se encuentra fuera de las actuales Áreas Naturales Protegidas Estatales, Sierra de San Miguelito y Área Natural Protegida Estatal Parque Urbano "Paseo de la Presa"; el Programa no plantea establecer una clasificación de zonificación legal respecto de una nueva Área Natural Protegida.

4.4 Es procedente parcialmente en cuanto a que "el proyecto inmobiliario hoy cuestionado afecta de manera determinante el derecho al agua de los ciudadanos", así como que "La Ley Agraria y sus Reglamentos no prevén y mucho menos regulan la constitución de sociedades civiles o mercantiles previstas en la norma citada, deben limitarse a la producción, transformación, comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios, requisitos que en la especie no cumple una sociedad inmobiliaria", así como que el "proyecto no cuenta con dictamen ambiental", ya que la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 273 y 276, así como la normatividad del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población, exigen el cumplimiento de diversos requisitos para la obtención de una licencia de uso de suelo, lo cual incluye la factibilidad del suministro de agua, el estatus legal de la tierra y su derecho de uso, dictamen de impacto ambiental, entre otros; por lo que, previo a la emisión de una licencia de uso de suelo la autoridad correspondiente deberá constatar el cumplimiento de los requisitos. Por lo anterior, su planteamiento es procedente respecto de la importancia que tiene el derecho al agua, el impacto ambiental y el cumplimiento legal de los requisitos, para el desarrollo urbano; es improcedente ya que el cumplimiento o incumplimiento de un proyecto inmobiliario con la normatividad de desarrollo urbano, no determina la zonificación secundaria y la aptitud de uso de suelo.

4.5 En este mismo sentido y relacionado con lo anterior su planteamiento, tal cual como ya anticipamos su pretensión en el sentido de que debe incluirse este

polígono, para efectos de una declaratoria de Área Natural Protegida (punto 7 y 8 del documento titulado “Consulta Pública Formato Único de Comunicación”) tampoco es procedente que se otorgue una clasificación de Área Natural Protegida en el Programa toda vez que no se cuentan con dichas facultades.

Es decir el Municipio no es un ente facultado para emitir, a través de los Programas en consulta, una declaratoria de Área Natural Protegida, toda vez que dichas facultades son exclusivas de la Federación de conformidad con los artículos 5° fracción VIII, 6° y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los cuales señalan que son facultades de la Federación, ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal mediante un Decreto, el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal.

4.6 Lo resuelto en los puntos que anteceden, tiene su fundamento en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí en los artículos 4° fracciones XC, XCVII, y C, 66 fracción IV, 69, 94 y 95 fracciones I apartado b, fracción IV apartado c, y 128 de la citada Ley se desprende que en los Programas de Desarrollo Urbano de Centro de Población contendrán los usos de suelo; los objetivos estrategias y políticas para la zonificación secundaria en donde se describirán las zonas señalando su aprovechamiento, limitaciones distribución y características generales.

4.7 Destacando que se reitera que las modificaciones del uso de suelo que se definan en el Programa de Centro de Población y su correspondiente cartografía, no implica en forma alguna por parte de las Autoridades Municipales, el reconocimiento, aceptación o autorización en beneficio de algún gobernado en concreto, ni de cualquier proyecto urbano en particular, ya que esta deberá quedar sujeta al cumplimiento de la normatividad, restricciones, requisitos, que deberán cumplirse para obtener en su momento las licencias y autorizaciones que se requieran en términos de lo dispuesto por el artículo 107, 270, 303 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

5. Destacamos que la presente respuesta limita sus efectos a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, dejándose a salvo sus derechos, sin prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia del plebiscito que solicita, poniendo a su disposición para que persona debidamente acreditada acuda a las instalaciones del Instituto a recuperar los originales que contienen los nombres y firmas de los promoventes, para lo cual debe de dejar copia certificada legalmente, de los anexos en cuestión.

Autoridad competente.

La presente respuesta la emite el Director General del Instituto Municipal de Planeación, Organismo Público Descentralizado del municipio de San Luis Potosí (IMPLAN), con base en las facultades que le otorgan los artículos 3 fracciones I, II, III, XI, XII y 37 del Decreto de Creación del IMPLAN, Decreto número 494 emitido por el Congreso del Estado en 2006.

Así mismo, con base en las facultades que la Junta Directiva del Instituto Municipal de Planeación otorgó al Director General del IMPLAN, en relación con el acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 28 de Marzo del 2019.

Interés público.

La presente respuesta se encuadra en las causas de utilidad pública que señala el artículo 6º fracciones I, II, III, V, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XV, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, emitiéndose dentro del proceso de Consulta Pública relativo al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de San Luis Potosí, S. L.P., convocado por Acuerdo de Cabildo de fecha 17 de diciembre de 2019.

Fundamento Legal.

La presente respuesta se emite con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 2º y 115 fracción V incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción V incisos a) y d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 11 fracciones I, II y III de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 31 inciso a) fracciones II y XI de La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 1º, 3º, 4º, 5º, 8º, 13 fracción III, 18 fracciones I y II, 40 fracción I, 66 fracción IV, 68, 69 fracciones II, III, V y VI, 94, 95, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 137 y 139 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Nota Aclaratoria.

La emisión de esta respuesta no representa ningún tipo de autorización. Se emite en respuesta al planteamiento presentado por el solicitante dentro del proceso de Consulta Pública.

El programa en Consulta Pública no es un acto definitivo toda vez que está sujeto al procedimiento y autorizaciones que establece el artículo 69 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Atentamente,



Arq. Fernando Torre Silva
Director General

Mtro. B.F.A.F.

Lic. A.P.C.